



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00521

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda instaurada por MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO contra STEVENSON JUSEPPE ZAMORA SERRANO.

I. Antecedentes.

1. El extremo ejecutante formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de La Garantía Real contra Stevenson Juseppe Zamora Serrano con el fin de obtener el recaudo judicial de las siguientes sumas de dinero, junto con los correspondientes intereses de mora:

I.PRETENSIONES

1) Se sirva señor Juez librar mandamiento de pago a favor de MONICA LILLYANA CARRANZA TORO y en contra de la señora **STEVENSON JUSEPPE ZAMORA SERRANO**, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597356 suscrita el 3 de mayo 2019
- B) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597357 suscrita el 3 de mayo 2019
- C) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597358 suscrita el 3 de mayo 2019
- D) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), contenidos en la letra de cambio LC-2114597359 suscrita el 3 de mayo 2019
- E) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), contenidos en la letra de cambio suscrita el 9 de diciembre 2019
- F) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 8.760.000), contenidos en la letra de cambio suscrita el 30 octubre 2020

2) Se le ordene pagar los intereses de mora mensual, sobre:

2. Dicha demanda fue asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Estrado Judicial que rechazó la demanda tras declararse incompetente para desatar el litigio, al considerar que: «... como quiera que se negó el mandamiento de pago sobre la mayoría de las Letras de Cambio, debe advertirse que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$8.760.000, cifra que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón proceso corresponde a un trámite contencioso de MÍNIMA CUANTÍA»¹.

3. Al someterse el diligenciamiento a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial.

II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

2. El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que «Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º».

A su turno, dichos numerales consagran que los Jueces de Pequeñas Causas conocerán: «1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios». –Negrillas fuera del texto original-.

3. Ahora para la determinación de la competencia por el factor cuantía el artículo 26 del Código General del Proceso, establece en el numeral 1º «**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» - cursivas y negrillas propias -.

4. En el caso sometido a consideración la demandante al momento de presentar la demanda en el acápite de «V. CUANTIA» precisó: «Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía puesto que el monto del total de las pretensiones asciende a 40 Salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a lo estipulado en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso. (Capital incorporado en las letras de cambio anexas al

¹ Inciso quinto del proveído de fecha 28 de marzo de 2022.

libelo NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MILPESOS (\$ 97.760.000), moneda legal y corriente e intereses correspondientes)».

Esa simple circunstancia conlleva a que no se comparta la postura esgrimida por la Juez Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, nótese que los solos capitales solicitados superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y es que, el hecho que se considere la negativa de algunos títulos valores para librar orden de apremio, en el caso particular, no modifica el *quantum* para la determinación de la competencia por plena disposición legal del citado artículo 26 del C.G del P, evento que además desconoce los postulados de los artículos 90 y 430 del Código General del Proceso, que consagran el principio *iura novit curia*, por virtud del cual, es el Juez el que sabe el Derecho, de modo que si, estimaba que era los títulos no cumplían los requisitos debía imprimirsele a la actuación «el trámite que legalmente le corresponde» y no repeler la causa, en este caso continuar con el proceso ejecutivo respecto del título que cumplía el mérito.

5. Por las anteriores razones se estima que no es viable aprehender el conocimiento de la causa remitida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo. Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Tercero. Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

² Decisión anotada en el estado No. 093 del 04 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cdd9055baea41f857afc88ada42a39d56b42abec3f6da8a4b03756b453acb8**

Documento generado en 03/08/2022 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>